



13 de septiembre de 2019

REF.: Caso 12.985

Jorge Villarroel y otros

Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.985 – Jorge Villarroel y otros respecto de la República del Ecuador (en adelante "el Estado", "el Estado ecuatoriano" o "Ecuador"), relacionado con la detención ilegal y arbitraria de los entonces oficiales de la Policía Nacional: Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez en mayo de 2003, así como de las vulneraciones a las garantías judiciales cometidas en el proceso seguido en su contra por el delito de peculado.

La CIDH destacó que la detención en firme tal como estaba regulada y que se aplicó en el caso concreto, era una detención preventiva obligatoria y automática basada exclusivamente en la gravedad de la pena atribuida al delito, la modalidad de supuesta comisión del mismo y a la etapa procesal, esto es, el hecho de encontrarse en la etapa de juicio. Lo anterior, sin que la norma exigiera a las autoridades respectivas analizar ni justificar si se cumplían fines procesales de conformidad con sus obligaciones bajo la Convención Americana. La Comisión también consideró que dicha figura implicó una vulneración al principio de igualdad ante la ley, al establecer una diferencia de trato basada en la pena a imponer, la modalidad de comisión del supuesto delito o la etapa procesal. La CIDH agregó que el período de detención bajo esta figura por ocho meses, sin una revisión periódica, no fue razonable.

Asimismo, la Comisión observó que las víctimas estuvieron bajo la figura de detención preventiva entre enero de 2004 y mayo del mismo año, la cual resultó arbitraria. La CIDH consideró que la norma que la establecía invirtió, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convirtió en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues bastaba para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e "indicios o presunciones graves de responsabilidad". La Comisión también concluyó que los recursos presentados por las víctimas a efectos de cuestionar su detención no fueron idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial.

Adicionalmente, la CIDH identificó las siguientes vulneraciones a las garantías judiciales en el proceso seguido por el delito de peculado: i) las víctimas no contaron con información previa y detallada de la acusación y de defensa; ii) se afectó el derecho a contar con autoridad competente frente a los múltiples indicios de la falta de competencia de la persona que ejerció como Presidente del tribunal; iii) no se permitió recurrir el fallo ante un tribunal de superior jerarquía; y iv) la duración del proceso tuvo un plazo irrazonable.

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

Señor Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos San José, Costa Rica La Comisión ha designado a la Presidenta Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão como su Delegada y Delegado. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Erick Acuña Pereda, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como Asesora y Asesores Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 113/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración de dicho informe (Anexos).

El Informe de Fondo No. 113/18 fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 13 de noviembre de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de tres prórrogas de tres meses y un mes, respectivamente, el Estado no presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Además, el Estado tampoco solicitó una prórroga conforme al Reglamento de la CIDH para tales efectos.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No. 113/18, ante la necesidad de obtención de justicia en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 (libertad personal), 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) (garantías judiciales), 24 (principio de igualdad y no discriminación) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez, conforme se indica en las distintas secciones del Informe de Fondo No. 113/18.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

- 1. Reparar integralmente a Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez a través de medidas de compensación y satisfacción, que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a las víctimas como consecuencia de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo No. 113/18.
- 2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva y jurisdicción penal policial en Ecuador, sean compatibles con los estándares establecidos en el Informe de Fondo No. 113/18. En particular, el Estado ecuatoriano deberá garantizar que tanto en la normativa como en la práctica, la detención preventiva sea procedente de manera excepcional, sobre la base de fines procesales y con una revisión periódica; que la conformación de las autoridades de la justicia penal policial cumplan con las garantías de independencia e imparcialidad tanto en su conformación como en sus prácticas; y que las personas condenadas en el marco de la justicia penal policial cuenten con un recurso que permita una revisión integral de la condena ante autoridad superior jerárquicamente.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que el presente caso le permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en materia de detención preventiva en lo relativo a los motivos que pueden sustentarla, esto es, fines procesales y no indicios de responsabilidad. Asimismo, en lo

relativo a su tiempo de duración y a la necesidad de revisarla de manera periódica. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse sobre la Corte podrá pronunciarse sobre el alcance y contenido del derecho a las garantías judiciales en el marco de una jurisdicción penal especial, en particular del derecho a contar con un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, el deber de motivación, el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales en materia de detención preventiva y, particularmente, las razones que la pueden sustentar y la exigencia de una revisión periódica de su procedencia. El/la perito/a podrá ejemplificar con el caso concreto.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 113/18.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quien ha actuado como parte peticionaria a lo largo del trámite del caso:

Marcelo Dueñas Veloz

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

Anexo